



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	<u>Teonila Valencia</u>
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00054 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.604

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los factores de competencia permiten establecer la autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia, doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. La jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; **para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis,**

esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. (CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.)

El Tratadista Hernán Davis Echandía recogiendo un concepto de Ugo Rocco, establece que la finalidad de la competencia territorial es la de servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas¹.

De lo anterior se concluye que la consagración de la competencia territorial responde a una finalidad como es facilitar el acceso físico de las partes a al proceso, por su vecindad o cualquier interés privado al respecto.

En nuestro instrumental laboral, el artículo 11 del CPT, establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral en aquellos procesos dirigidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social en Salud. De la norma se infiere que **el demandante** puede elegir incoar la acción ante el juez laboral del circuito de la entidad de seguridad social, ora ante el Juez del Lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho; se itera, esa elección siempre la hace el demandante, y no su apoderado, precisamente porque atiende a sus intereses privados.

Pues bien, en este caso, desde la óptica del *fuero domicili*, esto es del domicilio de los entes de la Seguridad Social, Colpensiones EICE, en Bogotá; con esa premisa los despachos competentes

¹ ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II*. Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

para tramitar la contienda serian ora el Juez Laboral del Circuito de Bogotá. Ahora bien, desde la óptica del fuero electivo, es llamado a dirimir la contienda el Juez del lugar de la reclamación del derecho, lugar que para el despacho corresponde a la ciudad de Buenaventura y que es donde reside la demandante, y tendrían plenos efectos la decisión sobre el reclamo administrativo del derecho, hecho a la AFP y no en Cali, donde lo único que tiene lugar es la oficina personal del abogado de la parte demandante.

En efecto, en este caso **Leonila Valencia**, no tiene ninguna relación de arraigo con la ciudad de Cali, al respecto se constata que el poder que facultó al abogado para iniciar la acción emana de Buenaventura; además de la Información de Afiliados de la Base de Datos Única de Afiliados al sistema de Seguridad en Salud, se constata que su lugar de prestación del servicio de salud en su condición de pensionada de la Empresa de Ferrocarriles de Colombia se encuentra en dicha ciudad.

ADRES



La salud es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

PERSONA	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	31371489
NOMBRES	TEONILA
APellidos	VALENCIA
FECHA DE NACIMIENTO	14/12/1971
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUENAVENTURA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES	CONTRIBUTIVO	01/02/2000	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Ingresión:

00/10/2022 14:44:31

Estación de origen:

102 168.71.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016. Respecto a los hechos de afiliación contenidos en esta consulta, se advierte que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que hace cesar la EPS o EOC. A su vez se advierte que la Fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remitirla a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicite la corrección de la información inconsistentemente sobre su afiliación. Una vez reportada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Es evidente en este caso, que se **ha abusado**² del contenido de la norma adjetiva, dado que no había razón para presentar la acción laboral en esta ciudad, dada la carencia de arraigo del demandante con la misma, y la existencia de juzgados laborales del circuito en la ciudad de Buenaventura; en suma, de forma **no justificada** se decidió incoar la acción de esta forma, lo cual desde toda óptica contribuye a la bien conocida congestión judicial de este circuito. A partir de lo anterior, fluye diáfano que la residencia y arraigo de la demandante está en Buenaventura y no hay ninguna razón para efectos de que este despacho judicial ubicado en Cali, ni ninguno de los pertenecientes a este circuito diriman la controversia.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en auto del 16 de abril de 2021, Radicación N°76-001-31-05-001-2019-00815-01, en un proceso de idénticas connotaciones a este dijo

“El ejercicio de la opción<fuero electivo> lo determina la parte accionante -no su apoderado-, no por su simple querer o voluntad, o por buscar acomodar el criterio de los jueces de la región a sus intereses, pues , debe existir una razón real y efectiva que nace de las circunstancias de lugar , tiempo y modo que involucra domicilio, residencia y lugar de trabajo en la relación que con asiento territorial tenga el actor en Cali -en el caso de autos-, y, por supuesto, con las dependencias de las entidades demandadas ya sea PORVENIR S.A. o COLPENSIONES E.I.CE. en la ciudad escogida como sede del juez del trabajo competente para tramitar el proceso.”

También estableció en el auto en cita que este tipo de comportamientos en los que el apoderado escoge a su “*talante el juez*” por el criterio que más le favorece, es un “*fraude y*

² El artículo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, establece que es deber profesional del abogado “colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado” por su parte el artículo 33 numeral 8 precisa que es una falta en contra de la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, “el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”.

deslealtad con la administración de justicia porque congestiona, como ocurre actualmente con el distrito de Cali, no siendo lo esperado por la jurisdicción laboral y de la seguridad social”.

No se puede, entonces admitir la aplicación abusiva del artículo 11 del CPT, para abrogar la competencia al Juez del Circuito de esta ciudad, en beneficio del apoderado de la parte demandante, y no como una manifestación de la elección del demandante que es lo que ampara la norma.

Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Buenaventura, ciudad en la que realmente se agota la reclamación del derecho y produjo plenos efectos.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Remitir el expediente a la oficina de reparto para que sortee el expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de mayo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA